

Don Agustín Rodríguez

ELIODORO YÁÑEZ

APUNTES

SOBRE

LA PUNA DE ATACAMA

—◆—
RECOPIACION DE ARTÍCULOS PUBLICADOS EN
"EL FÉRROCARRIL" DE SANTIAGO



SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA, LITOGRAFIA I ENCUADERNACION BARCELONA
Moneda, entre Estado i San Antonio

—
1898

ELIODORO YÁÑEZ

APUNTES x

SOBRE

LA PUNA DE ATACAMA


RECOPILACION DE ARTÍCULOS PUBLICADOS EN
"EL FERROCARRIL" DE SANTIAGO



SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA, LITOGRAFIA I ENCUADERNACION BARCELONA
Moneda, entre Estado i San Antonio

—
1898





LA PUNA DE ATACAMA

I

OBJETO DE ESTA PUBLICACION

La publicacion de estos apuntes tiene por objeto contribuir al estudio de nuestros derechos a la rejion conocida con el nombre de la Puna de Atacama. Reproducimos al efecto los artículos que hemos publicado en *El Ferrocarril*, revisándolos i completándolos con datos posteriormente conocidos.

El escaso tiempo de que podemos disponer no nos ha permitido hacer un estudio mas estenso i meditado de la materia, que es grave i compleja. Nuestro objeto es llevar un modesto continjente a la defensa que en representacion de los derechos de Chile habrán de hacer las personas designadas por nuestro Gobierno para formar parte de las comisiones arbitrales.

Los representantes de Chile tendrán que acopiar todos los antecedentes de esta cuestion i hacer una detallada esposicion de nuestros derechos, a fin de que el Tribunal Arbitral que falla en última instancia pueda

pronunciarse con acierto en el brevísimo plazo que se ha dado para su funcionamiento.

Entretanto, la llamada cuestion de la Puna de Atacama no ha sido hasta ahora oficialmente discutida entre las cancillerías chilena i argentina.

Chile no conoce oficialmente las pretensiones argentinas, como esa república no conoce tampoco las nuestras.

Solo existen entre nosotros las publicaciones hechas en la prensa diaria o en folletos por diversas personas que emiten sus opiniones individuales, demostrando prácticamente con ellas que existe al respecto una verdadera anarquía sobre los títulos que justifican los derechos de Chile a aquella rejion.

La mayoría de nuestros hombres públicos no tenia hasta hace poco ni aun un conocimiento somero de los antecedentes i fundamentos de esta cuestion, i de este modo el criterio público se ha estraviado en medio de publicaciones contradictorias, formándose una opinion jeneral nacida de la falta de estudio i que juzga por impresiones que nuestros títulos son a lo ménos dudosos.

Esta opinion influye directa o indirectamente en los consejos de Gobierno, i nuestra cancillería ve así debilitada su accion para defender con habilidad i enerjía los intereses del país.

Ha sido un error no haber precisado la cuestion ántes de someterla al fallo del Tribunal Arbitral i este error es tanto mas lamentable cuanto que los comisionados chilenos no se sentirán ligados por la necesidad de amparar las tendencias de nuestra cancillería i de sostener las pretensiones que se hayan manifestado en forma definida i concreta en una discusion anterior. Si no se abre un debate en estenso sobre esta materia, irán entrega-

dos a sus opiniones personales, sintiendo la influencia de esta anarquía de ideas que reina en el estudio de nuestros títulos.

Esta discusion previa habria podido consistir en un simple cambio de notas que ningun retardo podia ocasionar en la solucion que ámbos paises estan empeñados en buscar, como que sobre ámbos pesan los crecidos gastos militares i las perturbaciones económicas inherentes al estado de paz armada.

Ella era tanto mas necesaria cuanto que los títulos de Chile tienen diversos orígenes i afectan en diversos sentidos las pretensiones de la República Argentina. Esto es lo que vamos a tratar de demostrar en el curso de estos apuntes, que fueron hechos hace ya algun tiempo, para discurrir sobre un tema relacionado con el actual, la influencia de Bolivia en la solucion de nuestras cuestiones con la República Argentina.

II

TÍTULOS ANTERIORES AL TRATADO DE 1866

Los títulos primitivos de Chile a la rejion del desierto de Atacama, como la mayor parte de los títulos de fronteras emanados de la corona de España, son inciertos i vagos.

El antecedente mas antiguo en favor de los derechos de Chile proviene, sin duda, de la espedicion de los marinos españoles Malaspina i Bustamante, practicada por órden del Gobierno español el año 1789.

En la carta levantada por los espedicionarios, se asigna como perteneciente a Chile el territorio que se estiende al sur del 21°.

Poco ántes de la independencia, el Rei de España ordenó en la real cédula de 10 de Octubre de 1803, agregar el desierto de Atacama al territorio del Perú, segregándolo del de Chile. Esta real cédula quedó sin ejecucion, i así el *uti possidetis* de 1810, que es la base del dominio territorial de las repúblicas sud-americanas, asigna a Chile la soberanía del desierto.

A estos antecedentes podrian talvez agregarse actos de posesion i jurisdiccion colonial, tan frecuentes en los territorios limítrofes de las colonias españolas.

Estos títulos fueron amparados despues de la independencia por actos concretos de posesion material i legal que acentúan el dominio efectivo del territorio.

La lei de 31 de Octubre de 1842 establece en su artículo 1.º

«Se declaran de propiedad nacional las guaneras que existen en las costas de la provincia de Coquimbo, *en el litoral del desierto de Atacama*, i en las islas e islotes adyacentes.»

Esta lei, por ser de fuero interno, no afecta los derechos de nuestros vecinos; pero importa el ejercicio de jurisdiccion, lo que unido a la posesion, es el antecedente constitutivo mas respetable del dominio.

Bolivia no aceptó estos actos de soberanía, pero el Gobierno de Chile envió buques de guerra en proteccion de sus derechos, i desde 1847, la posesion del litoral quedó establecida, reservándose la cuestion de dominio a la discusion de las cancillerías.

Chile unia así a los títulos jeneralmente deficientes emanados de la corona de España la posesion material i el ejercicio de la jurisdiccion, lo que le creaba una situacion preeminente en la determinacion del dominio de aquellos territorios.

Esta discusion de cancillerías iniciada el año 1842 solo vino a terminarse con la celebracion del tratado de 1866.

Entre los antecedentes mas interesantes de este largo debate diplomático, es útil recordar la jestion iniciada en Santiago el año 1843 por don Casimiro Olañeta, Plenipotenciario de Bolivia, para reclamar de la jurisdiccion que Chile se atribuyó por la lei de 1842.

Bolivia fundaba principalmente sus pretensiones al desierto de Atacama en las opiniones de los jeógrafos, que habian descrito aquellos lugares. Su Ministro se espresaba en estos términos que tomamos de una publicacion reciente del señor Gonzalo Búlnes:

«Este autor (Letronne) señalando los límites de Bolivia, dice en la pájina 463:

(Bolivia) «está comprendida entre 12 i 26 grados de latitud sur» i hablando de Chile en la pájina 473, dice: «se estiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos: está comprendido entre 24 i 50 de latitud sur.»

Tomando al pié de la letra esa opinion de Letronne, resultaria que quedaban dos grados sobrantes: del 24 a 26.

Olañeta esplica así esta diferencia.

«Parece que a primera vista hubiera aquí una contradiccion, que en verdad no la hai, porque *Chile realmente se estiende por la parte de la cordillera hasta el grado 24*, miéntras que Bolivia *por la costa llega al 26*, en que desemboca el rio Salado.»

El atlas histórico de Lesage, hablando de Chile i sus límites, dice: «está entre los 24° 21' i 43° 50' de latitud meridional i los 68° 50' i 74° 20' de longitud occidental.»

«No estrañe S. E. esa demarcacion, porque en verdad *no es el limite de Chile en la parte alta de la cordillera*,

i por eso el conde de las Casas, lo mismo que Letronne, dicen: «sus límites al norte son el desierto de Atacama», etc.

I Olañeta agregaba:

«He demostrado, señor Ministro, que el rio Salado separa el territorio de Chile del de Bolivia: que este rio está situado a los 26° de latitud sud; que todo el desierto de Atacama de N. a S., ha pertenecido a la intendencia de Potosí; i que no hai la menor duda en la inteligencia clara que Letronne i Lesage, dan a la manera con que deban entenderse los límites designados entre los 24°, 21°, *por la parte de la cordillera donde está situado el Chaco i Paquil* (cerro del Chaco, situado en la Puna en la prolongacion meridional de la cordillera de Varas), i los de Bolivia por la costa hasta el rio Salado a los 26°. *Igual observacion hai que hacer con respecto a Bolivia en sus limites con el Perú, que mientras por la costa el territorio peruano se interna hasta el Loa, situado a los 21°, Bolivia pasa de los 12° latitud sud por la otra parte.*»

La Memoria de Relaciones Exteriores de Chile de 1845, contiene una interesante relacion de este debate.

En 1859 se renovó la discusion. Nuestro Gobierno, en una importantísima nota de fecha 9 de Julio de ese año, contestó las reclamaciones bolivianas i fundó en estenso el derecho de Chile a aquellas rejiones.

III

PERÍODO DE LOS TRATADOS ANTERIORES A LA GUERRA DE 1879

Estos títulos de Chile, por mas que sean mejores que los que cualquiera otra nacion pudiera alegar al de-

sierto de Atacama, adolecen del defecto de no determinar con entera precision el límite oriental del territorio al cual se refieren.

Es cierto que es un principio inconcuso en esta materia, que la ocupacion de un punto de un territorio importa la ocupacion del territorio adyacente que le está naturalmente subordinado.

Pero es menester confesar que la configuracion jeográfica del desierto, la serie de grandes cadenas de cordillera que lo recorren de norte a sur, su despoblacion i la dificultad de comunicaciones hacian de todo punto incierta la ocupacion de Chile.

Esta situacion vino a definirse en el primer ajuste internacional que puso término a la discusion de deslindes iniciada en 1842.

El tratado de 10 de Agosto de 1866 firmado en Santiago por los señores don Alvaro Covarrúbias i don Juan Ramon Muñoz Cabrera, Plenipotenciarios de las Repúblicas de Chile i Bolivia, se celebró, entre otros objetos, con el de «poner término amigable i recíprocamente satisfactorio a la antigua cuestion pendiente entre ellas sobre la fijacion de sus respectivos límites territoriales en el desierto de Atacama»; i en su artículo 1.º se estableció:

«La línea de demarcacion de los límites entre Chile i Bolivia en el desierto de Atacama, será en adelante el paralelo 24 de latitud meridional, desde el litoral del Pacífico *hasta los límites orientales de Chile*; de suerte que Chile por el sur i Bolivia por el norte tendrán la posesion i dominio de los territorios que se estienden hasta el mencionado paralelo 24, pudiendo ejercer en ellos todos los actos de jurisdiccion i soberanía correspondientes al señor del suelo.»

La frase *hasta el limite oriental de Chile* no es suficientemente clara para determinar la estension territorial reconocida por ese tratado como del dominio de Chile; pero ella asegura la continuidad del deslinde oriental de la República; o sea, la cordillera de los Andes en toda la estension de su territorio.

Ese artículo establece tambien que Bolivia no conserva territorio alguno al sur del paralelo 24, ni Chile puede pretenderlo al norte. Segun esto, el límite oriental de Chile podria cuestionarse con la República Argentina pero no con Bolivia.

Una sola observacion podrá hacerse en contra de estas conclusiones, i es la siguiente:

El tratado de 1866 fijó la línea de demarcacion de los límites entre Chile i Bolivia *en el desierto de Atacama*, i no ha podido referirse a la rejion de la Puna, que se encuentra al oriente del desierto, formando con relacion a él una altiplanicie separada e independiente de la rejion disputada.

Esta observacion puede adquirir mayor fuerza por la falta de especificacion de lo que debe entenderse por *desierto de Atacama* quedando subordinada al estudio jeográfico del territorio, i mucho mas la adquiere con los antecedentes diplomáticos de aquel pacto que vino a poner término a las cuestiones a que dió lugar *la ocupacion del litoral* i la explotacion de sus riquezas.

Sin embargo, es menester confesar que ella se encuentra en cierto modo en pugna con las declaraciones del Ministro Olañeta, con las de nuestro Gobierno que se referian en jeneral al *litoral* i *desierto de Atacama* como poseido desde 1842, i con el texto del tratado que atribuye a Chile, hasta su límite oriental, todo el terri-

torio existente al sur del paralelo 24, sin hacer salvedad alguna de la rejion limítrofe.

En el mismo artículo 1.º se estableció:

«La fijacion exacta de la línea de demarcacion entre los dos paises se hará por una comision de personas idóneas i peritas, la mitad de cuyos miembros será nombrada por cada una de las Altas Partes Contratantes».

Esta comision formada por los señores Amado Pissis i Juan Mariano Mujia, desempeñó su cometido i levantó el acta de 10 de Febrero de 1870, que es el antecedente mas serio que dentro de la aplicacion del tratado de 1866, puede invocarse en contra de los derechos de Chile a la Puna de Atacama.

Es un hecho innegable que los señores Pissis i Mujia tomaron la Cordillera Occidental por la línea anticlinal de los Andes; así lo dicen en el acta citada. En este concepto fijaron como alturas culminantes de los Andes inmediatas a los paralelos 23 i 24 los picos de Licancaur, Tonar, Pular i Lullailaco que se encuentran en esa Cordillera i dejan al oriente la Puna de Atacama.

Es cierto que este trabajo ha sido posteriormente objetado por erróneo i que está en todo caso sujeto a la comprobacion científica de si el terreno va subiendo hasta esta Cordillera i comienza a bajar por el lado oriente para firmar así la línea anticlinal; es cierto tambien que el tratado no fijaba el límite oriental de Chile i que el acta de demarcacion no podia determinarlo de un modo obligatorio para las partes sin un acuerdo entre ellas; pero no puede desconocerse que ante un árbitro i en presencia solo del tratado de 1866, estas observaciones tendrian un carácter subalterno i que la opera-

cion de los señores Pissis i Mujia seria un antecedente respetable de interpretacion para establecer que el desierto de Atacama a que Chile pretendia derecho solo llegaba hasta la Cordillera Occidental i que esta Cordillera era la continuacion aceptada del ramal andino que sirve de límite oriental a la República de Chile.

El tratado de 1866, dió lugar a diversas cuestiones, nacidas de la participacion que ámbos Gobiernos tenian en la reparticion de los productos provenientes de la explotacion de los depósitos de guano de Mejillones.

No hemos encontrado antecedentes para creer que él diera tambien lugar a observaciones respecto de la fijacion de límites; por el contrario, en el protocolo de 5 de Diciembre de 1872 celebrado entre los señores Santiago Lindsay i Casimiro Corral no se contradijo el alcance que al artículo primero del tratado de 1866 se dió en el acta Pissis-Mujia:

«Se declara, dice ese protocolo, que los límites orientales de Chile de que se hace mencion en el artículo 1.º del tratado de límites de 1866 son *las mas altas cumbres de la Cordillera de los Andes*, i por tanto la línea divisoria de Chile con Bolivia es el grado 24 de latitud sur, partiendo desde el mar Pacífico *hasta la cumbre de la Cordillera de los Andes*.

En el artículo final se establece que se seguirá negociando para celebrar un nuevo tratado en sustitucion del de 1866 «bajo la base inamovible del grado 24 i de las altas cumbres de la gran Cordillera de los Andes.»

Este protocolo no fué ratificado por los Gobiernos contratantes, i en su reemplazo se celebró por los señores don Cárlos Walker Martínez, i don Mariano Baptista el tratado de Sucre el 16 de Agosto de 1874 en que se

derogó el de 1866 i se fijó el límite entre Chile i Bolivia en los términos siguientes:

«Art. 1.º El paralelo del grado 24, desde el mar hasta la cordillera de los Andes, en el *divortia aquarum*, es el límite entre las dos Repúblicas de Chile i de Bolivia.

Art. 2.º Para los efectos de este tratado se consideran firmes i subsistentes las líneas de los paralelos 23 i 24 fijadas por los comisionados Pissis i Mujia i de que da testimonio el acta levantada en Antofagasta el 10 de Febrero de 1870.»

La lei boliviana de 6 de Noviembre de 1874 que aprobó este tratado, aclaró el artículo 1.º estableciendo «que *el limite oriental* de Chile es la *Cordillera Occidental* de los Andes en sus altas cumbres conforme al acta de los comisarios Pissis i Mujia, que señalaron los puntos de Lullaillaco i del Pular.»

Cualquier espíritu desapasionado no podrá ménos de reconocer que estos antecedentes, si no son decisivos en contra de nuestro derecho a la Puna de Atacama, lo atenúan o debilitan, porque manifiestan un propósito acentuado de parte de Bolivia de desconocer el dominio de Chile al oriente de la cordillera occidental, prácticamente considerada en la operacion Pissis-Mujia como nuestro límite oriental.

La referencia a la *línea divisoria de las aguas* que hace el tratado de 1874, como la circunstancia de considerarse, segun la interpretacion del tratado de 1866, que él se refirió a la *línea anticlinal* de los Andes, que es nuestro límite tradicional en todo el oriente de Chile, permiten sin embargo sostener que si bien nuestro país no insistió en que se reconociera su derecho a la rejion que se estiende al oriente de la Cordillera Occidental,

no formuló sin embargo una declaración espresa en el sentido de abandonarlo.

Se ha mantenido a este respecto nuestra cancillería en una situación vaga e indecisa, nacida sin duda de la falta de conocimiento cabal de la región a que se refieren los tratados i de la falta de un interés inmediato que aconsejara fijar con precisión el límite oriental.

Así, a la declaración clara i explícita que consignó la ley boliviana al aprobar el tratado de 1874, contestó el señor Walker Martínez en los términos siguientes: «Mi Gobierno entiende por su límite oriental en la parte del desierto de Atacama solo las altas cumbres de la cordillera i no otra cosa.

«La cordillera de los Andes, que de sur a norte forma el límite oriental, es claro que ha seguido siendo su límite hasta el paralelo 24, i es tan explícito el tratado en su artículo 1.º sobre este punto, que se necesita no entender el valor de las palabras para suponer que altas cumbres o *divortia aquarum* pueda tener otro alcance que el que la lengua, la ciencia i el sentido común le dan.»

Pero ni en esta nota ni en ninguna otra que nosotros conozcamos se sostiene que la línea divisoria de las aguas sea otra que la cordillera Occidental, ni se habla determinadamente de nuestro derecho a la región de la Puna.

La aprobación de las líneas de los paralelos fijadas por los comisionados Pissis-Mujía i la referencia sin salvedades al acta de 10 de Febrero que se consigna en el artículo 2.º del tratado de 1874, están manifestando a lo ménos que nuestra cancillería dejaba pasar en silencio oportunidades decisivas para establecer los derechos que Chile pudiera tener a la altiplanicie del desierto de Atacama.

En nuestro concepto, si nuestro derecho a la Puna

hubiera de resolverse con arreglo a estos tratados, Chile tendria que plantear la cuestion únicamente como cuestion científica i práctica para fijar en el terreno la *cordillera anticlinal de los Andes*, que es la que determina la línea divisoria de aguas. La mera apreciacion de los actos de cancillería no le seria enteramente favorable.

IV

LA OCUPACION MILITAR I LA REIVINDICACION

La guerra de 1879, nacida de la infraccion por parte de Bolivia de la cláusula 4.^a del tratado de 1874, produjo una situacion nueva. Aunque la declaracion de guerra no basta por sí sola para romper todos los pactos internacionales que ligan a los paises belijerantes, es indudable que ella pone término a los tratados políticos que han resuelto las cuestiones que mas tarde vienen a dar lugar a la declaracion de guerra.

Nacido el conflicto de 1879 de la infraccion del tratado de 1874 en la parte referente a los gravámenes que debian pesar sobre los intereses chilenos, era natural que se considerara caducada la fijacion de las fronteras hecha en el mismo tratado, toda vez que la situacion de privilejio en que se encontraban los industriales de Chile provenia del abandono que este pais hizo de sus pretensiones señoriales al territorio comprendido entre los grados 23 i 24.

Sin embargo, cuando se trata de la demarcacion de fronteras con un tercero, como seria para el caso la República Arjentina, i cuando esta demarcacion es entregada a un árbitro que falla como juez, es natural que

aun los pactos caducados sean tenidos como antecedentes respetables de apreciación, mucho más si las pretensiones transijidas en esos pactos no aparecen fundadas en documentos anteriores, claros i precisos.

Por nuestra parte creemos que para Chile sería preferible invocar el tratado de 1874 i estender así a la rejion del norte la misma base de demarcación que durante más de medio siglo ha sostenido en sus cuestiones con la República Argentina. El texto del tratado de 1874 fija como límite el *divortia aquarum* de los Andes; si la Puna se encuentra al occidente de esta línea será chilena, si está al oriente será boliviana.

Los jeógrafos que han estudiado esa rejion, estan de acuerdo, sin embargo, en que hai en ella una complicada ramificación del *divortia aquarum*, debido a que las aguas no se vacian al océano, sino que se pierden en las grandes salinas de la altiplanicie. La fijación del límite con arreglo a esta base ofrecería, pues, serias dificultades.

El título de la reivindicación tan frecuentemente invocado entre nosotros, es el más débil que puede presentarse a un tribunal arbitral, por cuanto él no emana de un acuerdo entre los gobiernos interesados, sino de la ocupación de hecho de un territorio, que Bolivia no estaba en situación de defender.

Considerado aisladamente es, pues, un título que Chile se ha dado a sí mismo i que mirado en jeneral podría equipararse al derecho de conquista.

Nuestro Gobierno ha precisado el alcance de la reivindicación proclamada en 1879 en el sentido de que ella importa la readquisición de «todos los derechos que poseía tranquilamente ántes de 1866».

Esta declaración no haría sino colocarnos en la situación en que estábamos ántes de celebrar el primer tra-

tado con Bolivia, haciendo renacer un debate de veinticuatro años a que ese pacto puso término.

Después de la reivindicación, Bolivia podría, pues, reabrir ese debate i objetarnos la carta esférica de Maspina i las reales cédulas con los mismos argumentos con que lo hacia ántes de 1866. Volveria de nuevo la cuestion sobre si las pretensiones de Chile se referian al litoral i desierto vecino o abarcaban junto con éste la altiplanicie de Atacama.

Ante un árbitro no podríamos presentar un título mas susceptible de impugnaciones que el de la reivindicación, si no fuera que, aparte de él, Chile puede invocar la posesion tranquila i no cuestionada del territorio reivindicado.

Esta posesion unida al pacto de tregua de 1884, de que trataremos mas adelante, nos da un título exento de toda tacha a ese territorio. Bolivia ha aceptado que Chile ejerza en él todos los actos de jurisdiccion i soberanía correspondientes al señor del suelo i ha reconocido que su dominio quedaba circunscrito al territorio que fué objeto del pacto de tregua de 1884. Este es un título que ninguna nacion podria desconocer, toda vez que el único interesado que es Bolivia, no puede impugnarlo.

Menester es, sin embargo, confesar que la aceptacion de Bolivia no se ha referido a todo el territorio situado al sur del grado 23 i que en mas de una ocasion ha observado el derecho de Chile a la Puna de Atacama, i en sus relaciones con la República Arjentina ha procedido como si ese territorio le perteneciera. Bolivia se ha mantenido desde 1870 fiel a la operacion Pissis-Mujia aceptando como límite oriental de Chile la Cordillera Occidental, hasta el grado 24 segun los tratados de

1866 i 1874 i hasta el grado 23 segun el pacto de tregua.

Si por nuestra parte consideramos la Punta de Atacama como comprendida en el territorio reivindicado, habrá que reconocer que ese es un título contestado i que esa rejion se encuentra en situacion diversa a la del territorio que se estiende al occidente de la Puna. Ante un árbitro no valdria, pues, como antecedente decisivo el título de la reivindicacion, ya que éste si bien tendria uno de sus elementos constitutivos que es la ocupacion, le faltaria el acatamiento de Bolivia que es lo que da la posesion no cuestionada del resto de esa rejion.

Hai una consideracion de fuerza en apoyo de esta actitud de Bolivia. La Puna se estiende desde un poco al norte del grado 23 hasta cerca del grado 27; como el dominio de Chile, segun la interpretacion que se da al pacto de 1874, llegaba hasta el grado 24, las tres cuartas partes de la Puna habrian sido estrañas a la ocupacion bélica i a la reivindicacion: esta última solo se habria referido a la faja comprendida entre los paralelos 23 i 24, i entre tanto lo seguro es que solo despues de la guerra, Chile ocupó a Pastos Grandes, que está al sur del grado 24, i Antofagasta de la Sierra que está al sur del grado 26.

No parece que ántes de la guerra hubiera autoridades chilenas en la parte austral de la Puna, i por consiguiente si Chile tenia derecho a ese territorio hasta el grado 24, en virtud de sus títulos coloniales o de la fijacion del límite oriental de los tratados, no ejerció efectivamente ese derecho i toda la rejion de la Puna se mantuvo hasta la ocupacion militar bajo la autoridad de Bolivia.

El mismo año de la declaracion de guerra fué mili-

tarmente ocupado San Pedro de Atacama, i segun parece, aunque no hemos podido comprobarlo, autoridades militares recorrieron algunos caseríos de la Puna, nombrando funcionarios administrativos dependientes de las autoridades chilenas. El señor Bertrand dice que en 1884 cuando exploró aquellos lugares para la formacion de su «Mapa de las Cordilleras en el desierto de Atacama» encontró autoridades chilenas en Antofagasta de la Sierra, caserío de la Puna que se encuentra al sur del grado 26.

En 1886 fué ocupado con un cuerpo de tropas regulares el caserío de Pastos Grandes, que es el punto habitable mas importante de la Puna.

Esta ocupacion tuvo no solo un carácter militar sino principalmente un objeto administrativo, como que en gran parte fué motivada por el interes de evitar el desarrollo de la epidemia del cólera. Este motivo de la ocupacion que ha sido invocado como un antecedente para desvirtuar la importancia de esa medida, daria a nuestro juicio mayor acentuacion al ejercicio de la soberanía de Chile.

Estos actos podrán ser discutidos en cuanto se les dé el alcance de una reivindicacion; pero importan sin la menor duda el sometimiento de esos lugares a la autoridad de Chile. No podrian exigirse actos mas esplicitos o de mayor apariencia i continuidad tratándose de territorios despoblados, incultos i de difícil acceso. Lo que puede cuestionarse no es que esa rejion esté poseida por Chile sino el título en virtud del cual la posee.

Como hemos dicho, la ocupacion considerada por sí sola con prescindencia del pacto de tregua, no seria suficiente para amparar nuestro derecho, porque ella se ha ejercido en esos territorios en la misma forma que en

los situados al norte del paralelo 23 que son real i positivamente del dominio de Bolivia, aunque esten ocupados i administrados por Chile.

Nadie podrá sostener que Cobija i Tocopilla, Calama i el Toco son territorios chilenos; i sin embargo, nadie podrá tampoco negar que ántes i despues del pacto de tregua han sido ocupados i administrados sin limitacion alguna por las fuerzas i las autoridades de nuestro pais, hasta el punto de que si no existiera ese pacto, que reconoce la soberanía de Bolivia, Chile habria adquirido el dominio de esos territorios por el ejercicio ámplio i no cuestionado de los derechos señoriales.

La ocupacion de la Puna puede pues dejar en pié la cuestion de saber si Chile tiene solo la posesion de *facto* o puede invocar el *jus possidendi*: pero éste podrá ser un punto cuestionable con Bolivia para los efectos de un tratado de paz; en ningun caso con la República Argentina; Bolivia podrá considerar i sin duda considera pendiente la expectativa de la recuperacion de su dominio i posesion una vez que terminen en todas sus consecuencias los actos emanados del estado de guerra; pero entretanto ella ha cesado de hecho en el ejercicio de la autoridad soberana que ha pasado a las manos del ocupante.

Las naciones extranjeras, miéntras se mantengan con nosotros en estado de paz, estan en el deber de respetar esta posesion aunque no sea amparada por títulos anteriores, i aunque tenga solo el carácter de ocupacion de hecho estraña al dominio señorial.

Dentro del estado de paz, la República Argentina no puede constituirse en juez de nuestros títulos, buenos o malos, ni podemos considerarla como *lejítimo contradictor*, sin abdicar por nuestra parte de nuestra soberanía

i sin desconocer reglas elementales de derecho internacional.

El Gobierno del Plata así lo ha reconocido implícitamente, pues, para disputarnos nuestro derecho a la Puna de Atacama, ha tenido que recurrir a un acto de cesion de esos territorios, hecho a su favor por Bolivia i cuya importancia examinaremos mas adelante.

V

EL PACTO DE TREGUA DE 1884.—NEGOCIACIONES PRELIMINARES

Es una opinion mui jeneralizada la de que el pacto de tregua de 2 de Diciembre de 1884 se refiere únicamente al territorio que se estiende al norte del paralelo 23 i que él dió a Chile el dominio absoluto de la rejion comprendida entre ese paralelo i el 24, incluyendo la Puna de Atacama.

Esta interpretacion no aparece sin embargo de la letra del pacto en los términos absolutos en que es jeneralmente presentada.

Antes de la guerra de 1879 el límite norte de Chile era el paralelo 24, en conformidad al tratado de 1874; pero ya hemos visto que era dudoso que por el oriente se estendiera mas allá de la Cordillera Occidental, i que en el hecho no se ocupó la parte de la Puna situada al sur de dicho paralelo.

Con la declaratoria de guerra, Chile llevó su límite norte al grado 23, i al tratar con Bolivia el año 1884 se abstuvo de hacer mencion del territorio comprendido entre su antiguo límite i el fijado por la reivindicacion,

estableciendo que esa faja de terreno debía considerarse reincorporada al territorio de la República.

En este concepto se trató con Bolivia, reconociendo así este país el avance de la frontera chilena hasta el grado 23. En las negociaciones preliminares del pacto, los comisionados bolivianos propusieron fijar como punto de partida el grado 24 i siendo rechazada esta pretension aceptaron el grado 23.

No puede, pues, ponerse en duda el derecho de señor i dueño con que Chile ocupa la rejion en que se encuentran, por ejemplo, la ciudad de Antofagasta o la bahía de Mejillones. Pero no sucede lo mismo respecto de la rejion del interior, porque para considerarla comprendida en la reivindicacion seria menester justificar previamente que ántes del tratado de 1866 o bajo el imperio de ese tratado o del de 1874 esa rejion era poseida en todo o en parte por Chile.

Léjos de eso, hemos visto que ántes del período de los tratados nuestros títulos a la Puna no eran suficientes para dar este hecho por establecido sin contradiccion i que durante el ejercicio de esos pactos, si bien la condicion jeográfica de la demarcacion oriental podia dar a Chile el dominio de una parte de la Puna, ello no se confirmó por actos concretos de soberanía ni por declaraciones precisas i claras de los Gobiernos contratantes.

La interpretacion que se da al pacto de tregua no puede, pues, fundarse de un modo seguro en antecedentes anteriores a la guerra de 1879: ella mas bien se la hace derivar de declaraciones hechas durante las negociaciones preliminares de ese pacto.

Con fecha 13 de Febrero de 1884 los Plenipotenciarios bolivianos señores Belisario Salinas i Belisario Boeto presentaron a nuestra cancillería las primeras bases

para la celebracion de un pacto de tregua, i en la cláusula 2.^a decian:

«La República de Chile continuará ocupando los territorios que hoi dominan sus armas, fijándose de comun acuerdo el límite dentro del cual ejercerá su jurisdiccion miétras dure la vijencia del presente pacto.»

Nuestro Ministro de Relaciones Exteriores, señor don Aniceto Vergara Albano, objetó esta cláusula porque «no fijaba el *límite oriental de la rejion dominada por las armas chilenas que debia continuar bajo el imperio de éstas*, ni contenia tampoco disposicion alguna encaminada a regularizar el réjimen político i administrativo que se estableciese *en ella durante la ocupacion*.»

A fin de salvar estas dificultades, los negociadores bolivianos formularon la siguiente proposicion «para la fijacion del *límite de ocupacion militar* en el departamento de Cobija:

«Este límite será el que partiendo del volcan Pular o Socompos, en el paralelo 24, siguiese una recta de SE. a NO. hasta encontrar la cumbre de la montaña Quimal; de aquí seguiria con el mismo rumbo hasta la montaña La Teca, luego continuaria de S. a N. hasta el cráter central del volcan San Pedro; con el mismo rumbo seguiria la recta hasta el nudo del Pabellon o Sillillica que se halla sobre la frontera del Perú i Bolivia.»

Para apreciar bien esta proposicion conviene |recordar que el *Pular* se encuentra en la Cordillera Occidental; que la montaña *Quimal* pertenece a la Cordillera de Domeyko que está mas al occidente de aquélla, i que quedaban en poder de Bolivia no solo toda la Puna sino San Pedro de Atacama i Ascotan i todo el territorio que entre estos puntos se estiende.

Nuestro Ministro de Relaciones Exteriores rechazó esta fórmula porque ella «no se conformaba al verdadero límite de la zona que dominaban las armas de la República ni señalaba tampoco demarcaciones naturales bastante visibles para prevenir conflictos de jurisdicción, único caso en que el Gobierno de Chile podía aceptar que el pacto de tregua restringiese el dominio que efectivamente ejercía en aquel territorio.»

Después de desecharse otra proposición en que se indicaba ya como límite la línea de Sapaleri i Licancaur, se aceptó al fin la que se consigna en la cláusula 2.ª del pacto de tregua i que fué propuesta por nuestra cancillería.

El señor Vergara Albano al dar cuenta al Congreso de este arreglo decía:

«De la duración indefinida de la tregua, nacia la necesidad ineludible de determinar espresamente a qué administración i legislación quedarían sometidos los territorios ocupados por nuestras armas i de señalar con toda claridad el límite oriental de dicho territorio. La base número II fija un límite que está conforme con el hecho efectivo de la ocupación i que no perturba la división geográfica de Bolivia i declara la subsistencia en aquel territorio del régimen político i administrativo chileno, que allí imperaba desde 1879. Estas dos medidas se limitaban a dar sanción a dos hechos establecidos por la guerra en una época muy anterior a la negociación, i acaso por esta causa los negociadores bolivianos convinieron al fin en aceptarlas.»

La lectura de estos antecedentes demuestra con toda claridad:

1.º Que la negociación se refirió exclusivamente al

territorio boliviano que debia quedar durante la tregua ocupado por Chile;

2.º Que no se mencionó siquiera el territorio reivindicado por ser extraño a la negociacion;

3.º Que al rechazarse la proposicion boliviana que escluia la Puna de la ocupacion chilena se tuvo en cuenta no el dominio de Chile a ese territorio, sino el hecho de estar dominado por las armas de la República;

4.º Que, en consecuencia, las negociaciones preliminares del pacto de tregua no permiten establecer que Chile reivindicó la Puna, sino mas bien que Chile trató en concepto de que la Puna era boliviana i quedaba sometida a la ocupacion chilena.

VI

EL PACTO DE TREGUA DE 1834.—VERDADERO ASPECTO DE LA CUESTION

Nuestro pais para sostener su derecho a la Puna de Atacama no tiene para qué rebuscar entre el polvo de los archivos sus viejos títulos coloniales, ni recurrir a tratados que ya no rijen entre las partes contratantes, ni invocar el peligroso argumento de la reivindicacion, ni dar al pacto de tregua una interpretacion que pugna con el testo de sus disposiciones i con la historia de su establecimiento.

Le basta el hecho efectivo de la ocupacion de ese territorio, confirmado por el pacto de tregua que lo deja, durante su vijencia, sujeto al réjimen político i administrativo que establecen las leyes chilenas.

Es este el verdadero aspecto de la cuestion.

No necesitamos así comisiones demarcadoras ni largos i costosos estudios del terreno. Sometidos a arbitraje podemos llevar al árbitro una sencilla cuestion de derecho internacional, que no habrá tribunal en el mundo que pueda fallar en nuestra contra.

No es difícil precisar los términos de esta cuestion.

El pacto de tregua no espresa que el paralelo 23 sea el deslinde sur del territorio que se deja en poder de Chile durante la tregua. La única referencia que a este paralelo se hace en la cláusula 2.^a, es para fijar el punto de partida del deslinde occidental o de la costa.

«La República de Chile, dice el pacto, continuará gobernando los territorios comprendidos *desde el paralelo 23 hasta la desemboadura del rio Loa en el Pacifico*». Esta designacion de la *desembocadura* del rio está indicando que en la frase anterior solo se tomó la línea de la costa, fijándose los extremos del sur i del norte.

Jamas se ha entendido que la referencia a la desembocadura del Loa importaba fijar el curso de este rio por el límite norte i, dentro del mismo criterio, no puede sostenerse que la simple mencion del paralelo 23 como punto inicial de la línea por el occidente debe significar la designacion de todo el límite sur.

La referencia a los *territorios comprendidos* entre los dos puntos de esta línea de que el pacto se vale, tampoco induce la fijacion de un límite sur uniforme; tanto porque del resto de la cláusula no aparece este propósito, cuanto porque el pacto se celebró en el concepto aceptado por ámbas partes de que Chile reivindicaba una estension de territorio que tenia por límite norte el grado 23.

De modo que en la parte reivindicada este paralelo sirve de límite, no por razon del pacto de tregua sino

por el acto de reivindicacion hecho por Chile i tácitamente aceptado por Bolivia, reivindicacion que, como hemos visto, solo alcanzaba por el oriente hasta la Cordillera Occidental.

El deslinde de los territorios entregados a Chile solo se fijó en dos puntos, en la parte de costa i en su interseccion con Bolivia. No se mencionó la línea de demarcacion con Chile, el Perú i la República Argentina, salvo una referencia a este último pais, de que luego hablaremos.

De esta omision nacen las dudas que a este respecto se han suscitado.

Despues de fijar el límite de la costa, agrega el pacto: «teniendo dicho territorio por límite oriental una línea recta que parta de Sapalegui, desde la interseccion con el deslinde que los separa de la República Argentina, hasta el volcan de Licancaur; desde este punto seguirá una recta hasta el volcan apagado de Cabana», i sigue así en línea recta al norte hasta el volcan Tua.

Todas estas designaciones desde Sapaleri, o Sapalegui, como dice el pacto, hasta el Tua, corresponden únicamente a la línea de separacion con Bolivia, línea que tocaba en uno de sus extremos el límite con la Argentina i en el otro el límite con el Perú. El deslinde fijado corria de este modo en toda su estension por territorio boliviano para dejar a un lado la parte que se entregaba a Chile i al otro el resto de aquel pais.

El tratado llamó a esta línea *limite oriental*, porque habia entónces un doble error en la fijacion jeográfica de Sapaleri, error de latitud i de lonjitud.

Hoi se coloca a Sapaleri un poco al NE. de Licancaur, i en aquella fecha se le ubicaba al SE. Así se ve que en las bases propuestas por los señores Salinas i

Boeto en Marzo de 1884 se espresa que el *limite oriental* será: «una línea recta que partiendo de Sapalegui se dirija de *Este a Noroeste* hasta llegar a la cumbre del volcan nevado de Licancaur.»

La espresion límite oriental empleada por el pacto de tregua no significa, pues, una *restriccion del territorio* porque la intencion manifiesta de los negociadores de ese pacto fué fijar el deslinde con Bolivia, que era lo único que interesaba para determinar la zona de ocupacion.

Debe recordarse a este respecto que uno de los motivos que nuestro Ministro de Relaciones Exteriores señor Vergara Albano tuvo para no aceptar las primeras bases propuestas por los Plenipotenciarios de Bolivia, fué la de que la fijacion de los límites debia hacerse en condiciones de «prevenir conflictos de jurisdiccion» entre los dos paises.

Podemos entónces afirmar que el pacto de tregua así como no fijó el deslinde sur, no fijó tampoco *todo el deslinde oriental*, sino aquella parte que era necesaria para marcar la segregacion del territorio boliviano en el punto de contacto entre los paises signatarios.

La designacion de Sapaleri como punto de partida de esta línea no tuvo por objeto dividir longitudinalmente la Puna, tomando como límite la cadena intermedia que corre de sur a norte entre la Cordillera Occidental i la Cordillera Real de Bolivia.

En la negociacion a que dió lugar el pacto de tregua no se alcanzaron a conocer los estudios previos del terreno, encomendados al ingeniero señor Alejandro Bertrand, para indicar con toda precision la línea divisoria. Se tomó por base el mapa rural de Bolivia construido por los señores Ondarza i Mujia i que tenia carácter oficial

por haberse hecho de orden del Gobierno boliviano. En ese mapa Sapaleri aparece colocado en la Cordillera Real de Bolivia i al designarlo como punto inicial de la línea divisoria, se tuvo indudablemente el ánimo de partir desde esta Cordillera.

No era de suponer que entrara en los propósitos de los negociadores del pacto fijar como límite la Cordillera intermedia, donde, salvado el error del mapa de Ondarza i Mujia, resulta que está Sapaleri; no solo por la razon ya dada, sino porque este propósito habria requerido una estipulacion especial, ya que esa Cordillera intermedia carecia de designacion jeográfica, nunca habia sido mencionada en las discusiones oficiales i no era en Bolivia límite territorial ni administrativo.

Aun prescindiendo del error de ubicacion de Sapaleri, que es decisivo, no puede razonablemente suponerse que sin declaraciones especiales del pacto fuera a considerarse dividida la Puna, en dos secciones, una casi enteramente desierta, para Chile i la otra en que se encuentran los caseríos de Rosario, Susques, Catua, Pastos Grandes i Antofagasta de la Sierra para Bolivia. Una division de esta naturaleza habria sido mencionada, no solo porque era una novedad sino tambien porque restringia la zona dominada por las armas chilenas, zona que Bolivia dejó íntegramente en poder de Chile.

Pero el mismo pacto de tregua suministra una prueba mas, que aleja hasta en sus mas remotos extremos la idea de la division de la Puna.

En él se espresa que la línea parte de Sapaleri, «*desde la interseccion con el deslinde que los separa de la República Argentina.*» Este deslinde era la Cordillera Real de Bolivia; en esa fecha ni en ningun tiempo anterior se ha pretendido por la Argentina que la Cordillera in-

termedia sea su límite internacional con Bolivia i que los caseríos ántes nombrados sean poblaciones argentinas i no bolivianas.

Considerando a Sapaleri como punto de interseccion con el deslinde de uno i otro pais, todo error jeográfico desaparecia o perdía su importancia, puesto que de ese modo quedaba pactado que el territorio ocupado por Chile se extendía hasta este deslinde.

No ha habido, pues, division de aquel territorio, en Puna Oriental i Puna Occidental, sino que toda esta re-
gion ha sido objeto del pacto de tregua i entregada a Chile en conformidad a él.

La misma frase anteriormente trascrita así lo establece al hablar de *«el deslinde que los separa de la República Argentina.»* Esta frase no se refiere solo a la línea que parte de Sapaleri hácia Licancaur, sino al deslinde de los territorios i a la separacion de ellos con la República Argentina.

Segun esto, los territorios entregados a Chile no deslindan con Bolivia sino en la serie de puntos anteriormente citados; en los demas deslindan con la Argentina, i en tal caso Bolivia no ha podido conservar el dominio de una parte de la Puna porque esa parte habria servido de separacion i por consiguiente de deslinde entre aquellos territorios i la Argentina; lo que seria contrario a las estipulaciones del pacto.

En cierto modo era escusable que este convenio cuidara de fijar con precision los deslindes solo entre los paises signatarios, ya que la designacion exacta del deslinde entre uno de estos paises i un tercero como la Argentina no podia hacerse de un modo definitivo sin concurrencia del pais limítrofe.

Es, pues, un hecho absolutamente fuera de cuestion que los territorios dominados por las armas chilenas no deslindan con la República Argentina sino en la rejion de la Puna; en el resto deslindan solo con Bolivia. Al hablar el pacto del deslinde de separacion de *esos territorios* con la Argentina, se ha referido incuestionablemente a la Puna, que quedaba de este modo entregada a Chile i sometida a su jurisdiccion.

Para llegar a una conclusion contraria seria menester alterar los términos usados en el pacto de tregua i desentenderse de que la referencia que en él se hace al cerro de Salaperi está íntimamente unida a la indicacion del deslinde con la Argentina.

Este deslinde ha sido siempre la Cordillera Real de Bolivia; así lo ha entendido este pais i así lo ha reconocido la Argentina, que nunca ha pretendido ni mucho ménos ejercido dominio efectivo sobre parte alguna del territorio que se encuentra al occidente de esa Cordillera. Ha sido éste el límite tradicional no alterado ni discutido desde los tiempos mas remotos; i en esta forma se ha señalado la línea divisoria por todos los jeógrafos tanto bolivianos como arjentinos que han descrito esos lugares.

El pacto de tregua ampara por consiguiente la posesion chilena, i miéntras él subsista, Chile tiene un título absolutamente exento de toda impugnacion. No puede desconocerlo Bolivia sin romper el pacto i crear por el mismo hecho el estado de guerra existente ántes de su celebracion. No puede impugnarlo la República Argentina sin renovar por su cuenta una contienda indefinidamente suspendida entre Chile i Bolivia i suscitar así un *casus belli* que nada podria justificar.

VII

ACTOS I DECLARACIONES OFICIALES DE CHILE SOBRE LA PUNA

En diversas ocasiones se ha sostenido que nuestra cancillería no ha estado léjos de reconocer que Chile carece de título a la Puna de Atacama i que la pretension de hoi va en pugna con actos i declaraciones reiteradas de nuestro Gobierno.

Si el hecho fuera efectivo tendria sin duda una influencia considerable en el fallo arbitral de la cuestion. Hemos consultado, en cuanto ha sido posible, todo lo que con relacion a este punto aparece en las publicaciones oficiales, i léjos de encontrar un abandono de nuestro título, hemos visto claramente sostenida la doctrina espuesta en el capítulo anterior.

No aparece así acto alguno de nuestra cancillería que pueda ser invocado en contra de Chile i, al contrario, pueden acopiarse muchos que manifiestan que el título de la posesion amparada por el pacto de tregua ha sido sostenido sin contradiccion por nuestro pais.

Con posterioridad a la celebracion de ese pacto, Chile ha solido invocar su derecho de dominio a la parte de Puna que se estiende al sur del grado 23 i que forma la casi totalidad de esa rejion.

En 1888, siendo Ministro de Relaciones Exteriores don Demetrio Lastarria, nuestro Gobierno declaró al de Bolivia, con motivo del debate a que dió lugar la creacion de la Provincia de Antofagasta, que «el territorio situado al sur del paralelo 23 fué en 1879 reincorporado al de la República».

Aunque el señor Lastarria no hizo mencion especial de la Puna de Atacama, la amplitud de los términos empleados en el párrafo transcrito i en otros posteriores de la misma nota hace suponer que, en su concepto, el dominio de Chile se estendia al territorio comprendido al sur del grado 23 aun en la rejion de la Puna.

El señor Ministro don Luis Barros Borgoño, en la negociacion chileno-boliviana de 1895 procedió tambien en el mismo sentido que el señor Lastarria. Así aparece del contexto de los tratados; i sin contradiccion del plenipotenciario boliviano, el señor Barros Borgoño lo declaró en el protocolo de 28 de Diciembre de ese año celebrado precisamente para dejar a salvo el derecho de Chile a la Puna de Atacama de cualquier acto o declaracion de Bolivia que pudiera comprometerlo.

Decia el Ministro de Relaciones Exteriores en ese documento:

«Que, como no ignora el señor Ministro Plenipotenciario de Bolivia, Chile posee i se considera esclusivo dueño del territorio que está al sur del paralelo 23 i que llega por el oriente hasta el deslinde con la República Argentina, sobre el cual territorio no se ha hecho reclamacion alguna por parte de Bolivia, demarcándose por esta causa el límite oriental entre Chile i Bolivia en el Tratado de Paz solo en la rejion que se halla al norte del mencionado paralelo».

Esto manifiesta que Chile no ha abandonado en absoluto sus pretensiones señoriales a ese territorio, por mas que en jeneral nuestra cancillería haya preferido asilarse en la ocupacion militar que le daba un título mas libre de controversias para impedir que se alterara la situacion creada por el pacto de tregua.

Por cierto que estas declaraciones de los señores Las-

tarria i Barros Borgoño no podrán ser invocadas en contra de Cnile, puesto que ellas reflejan el máximun de las pretensiones de nuestro pais en la rejion de Atacama. Los únicos argumentos que al respecto se han hecho por los escritores bolivianos o arjentinos no tienen fuerza alguna.

Sobre la declaracion del señor Lastarria se ha dicho que Bolivia no tenia medios eficaces para rechazar esta pretension de dominio manifestada por nuestra cancillería, i que, en todo caso, ella no cuenta con la aceptacion de ese pais.

Pero tratándose de pretensiones señoriales que se consideran apoyadas en *buenos títulos*, segun la espression empleada en el tratado de 1866, no es indispensable la aceptacion de Bolivia, pues su negativa solo importaria dar a esos títulos el carácter de contenciosos, pero nó el declararlos nulos.

Sobre el protocolo de 28 de Diciembre de 1895, celebrado entre los señores Barros Borgoño i Gutiérrez, ha solido manifestarse que él no ha sido ratificado por el Gobierno boliviano; pero se olvida que actos solemnes de esta clase, ejecutados por un Ministro Plenipotenciario debidamente acreditado, constituyen un precedente valiosísimo de interpretacion i llegan a tener fuerza obligatoria si no han sido objetados por uno de los Gobiernos signatarios.

No tenemos noticias de que el Gobierno de Bolivia haya hecho representaciones con motivo del protocolo de 28 de Diciembre; i si despues de celebrado por su representante ha guardado silencio dejando que Chile considere asegurado el mantenimiento de la situacion reconocida en las declaraciones que en él se contienen, es incuestionable que ese protocolo cuenta con la acep-

tacion de aquel Gobierno i puede el nuestro invocarlo a su favor.

Fuera de estos casos, los actos oficiales de nuestro pais se ajustan, como decíamos al principio, a la interpretacion que hemos dado al pacto de tregua, i que nos confiere un título claro e inatacable a la posesion de aquellos territorios.

VIII

ACTOS I DECLARACIONES OFICIALES SOBRE LA PUNA

Aun no habian trascurrido dos años de la promulgacion del pacto de tregua cuando se presentó la oportunidad de fijar su alcance.

En 13 de Noviembre de 1886, el Gobierno de Bolivia promulgó una lei, en virtud de la cual se agregaban a la provincia de Sud-Lipez varios caseríos del territorio de la Puna de Atacama. El Ministro de Chile en ese pais, don Darío Zañartu, objetó esta lei, por cuanto atribuia al Gobierno de Bolivia jurisdiccion sobre territorios ocupados por Chile.

La cancillería boliviana aceptó estas observaciones, i para dejar constancia de ellas se firmó en Sucre el protocolo de 2 de Agosto de 1887, en que nuestro Ministro consigna lo siguiente:

«Que aquella disposicion legislativa, segun lo ha hecho presente en algunas conferencias de carácter privado habidas con el señor Ministro de Relaciones Exteriores, sujeta al dominio de Bolivia varias poblaciones del territorio de Antofagasta, las cuales, atento al pacto de tregua de 4 de Abril de 1884, *se encuentran bajo la jurisdiccion del Gobierno de Chile, por hallarse situadas dentro de*

la zona entregada a esta última i demarcada con las líneas que, como deslinde, aquél establece. Este hecho está comprobado con las indicaciones de las cartas jeográficas de aquella rejion, aceptadas como oficiales en ámbos países.

«Que, en consecuencia, juzga que aquella lei no es susceptible de aplicacion dentro del derecho que fundan los datos jeográficos adquiridos, i del espíritu manifiesto de la estipulacion contenida en el último inciso del artículo 2.º del pacto de tregua, i espera que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, siguiendo las inspiraciones de su ilustrado Gobierno, encontrará un medio plausible de obviar aquella dificultad.

«El señor Ministro de Relaciones, defiriendo a las observaciones del señor Ministro de Chile, en cuanto ellas se basan en el espíritu manifiesto de la estipulacion contenida en el último inciso del artículo 2.º del pacto de tregua, declara que su Gobierno mantendrá el *statu quo* anterior a la lei de 13 de Noviembre de 1886, suspendiendo para este fin, los efectos de ella, i dará cuenta inmediata de esta medida a las Cámaras lejislativas.»

En este importante documento ámbos gobiernos reconocen i declaran del modo mas explícito que la posesion de Chile sobre la Puna de Atacama está amparada por el pacto de tregua i que ese territorio se encuentra dentro de la zona entregada a nuestro país.

No obstante este acuerdo, las autoridades inferiores de Sud-Lipez trataron de ejercer jurisdiccion sobre los lugarejos de Quetena, que está en territorio boliviano al norte de la línea de Sapaleri, Rosario, situado al sur de la línea i al norte del paralelo 23 i Susques al norte del 24; pretendiendo el Gobierno boliviano que la ocu-

pacion de Chile solo se habia hecho efectiva al sur de este paralelo.

El desacuerdo de las cartas jeográficas entónces conocidas hacia difícil fijar los puntos de diverjencia; pero el Encargado de Negocios de Chile, don Darío Risopatron, hizo presente, cumpliendo las instrucciones de nuestra cancillería, que al gobierno de Bolivia «de correspondia espresar ante todo cuáles son los lugares cuya ubicacion le inspira dudas i las razones que las motivan, pues que *Chile mantiene en aquellos lugares la posesion existente desde el principio de la ocupacion* i es quien reclama de avances a su jurisdiccion ejercidos por autoridades bolivianas».

Por segunda vez nuestro Gobierno daba así aplicacion al pacto de tregua, acentuando su recta intelijencia i manteniendo a su amparo el derecho de ocupacion de la Puna de Atacama.

La creacion de la provincia de Antofagasta dió lugar en los años 1887 i 1888 a un largo debate diplomático.

La lei dictada al efecto importaba una nueva aplicacion del pacto de tregua en cuanto comprendia en los deslindes provinciales el territorio entregado a Chile por dicho pacto; i lo comprendia en términos tan claros que no podia haber duda de que la Puna de Atacama formaba parte de él.

El límite norte i este de la provincia era la línea del rio Loa hasta Quillagua i de allí al volcan Tua; «desde este punto, la que fija la cláusula 2.^a del tratado de tregua celebrado con la República de Bolivia *hasta la interseccion de la recta que une las cumbres de Licancaur i Sapaleri con el límite occidental de la República Argentina, i en seguida la línea de este límite hasta la cumbre mas alta del cerro San Francisco*».

El deslinde entre el departamento de Antofagasta i el de Taltal se designaba en la misma lei por una «línea imaginaria que *pasando por el volcan de Lullaillaico lle-gue a la frontera de la República Argentina en direc-cion a la cumbre mas alta de los nevados de Cachi*».

Se recordará que el Lullaillaico está en la Cordillera Occidental, i Cachi en la Cordillera Oriental o Cor-dillera Real de Bolivia, i que es la gran meseta compren-dida entre estas dos cordilleras la conocida entre nos-otros con el nombre de Puna de Atacama.

Esta lei venia, pues, a ligar a nuestro Gobierno, por declaracion de la autoridad soberana del pais, a la in-terpretacion que hemos dado al pacto de tregua, esta-bleciendo de un modo efectivo, público i solemne que Chile tiene la posesion de aquel territorio en virtud de ese pacto.

No hace a nuestro objeto discurrir sobre si esta lei puede ser invocada a lo ménos como la consagracion pública de un hecho, en contra de las pretensiones de una nacion extranjera; pero aun considerándola como un acto de efectos i fuero internos, ella impone a nues-tra cancillería la obligacion de respetar i hacer respetar la ocupacion chilena sancionada por el pacto de tregua, i de la cual no puede desprenderse sino en virtud de un tratado de paz.

Esta interpretacion que la lei daba al pacto de tregua, no mereció observaciones a la cancillería boliviana a pesar del empeño con que procuró impedir su aprobacion. Es este un antecedente cuya importancia no ha sido hasta hoi debidamente apreciado.

Aprobado el proyecto de lei por el Senado, el Pleni-potenciario de Bolivia señor Melchor Terrazas, formuló una representacion fundada en que en conformidad al

pacto de tregua no podia alterarse el réjimen político i administrativo existente a la fecha de su celebracion. «No obstante, agregaba el diplomático boliviano, el proyecto en via de ser sancionado, ofrece, si no me equivoco, positivas muestras de que han sido traspasadas a virtud de ciertas disposiciones cuya naturaleza i alcances solo podrian derivar de una soberanía lejítima, que no es dable reconocer, en el caso de que me ocupo.»

En concepto del Plenipotenciario de Bolivia, el pacto de tregua, sancionó el réjimen administrativo existente a la fecha de su celebracion, i no podia, por consiguiente, Chile innovar ese réjimen, dictando nuevas leyes, que el pacto no habia previsto. La reclamacion se referia así a la intelijencia que debia darse a las facultades jurisdiccionales de Chile; pero no a la estencion territorial asignada a la nueva provincia.

I terminaba diciendo: «Azarosa seria ciertamente, para Bolivia, la sancion de una lei imprevista, cuyo objeto es su territorio, i sobre el cual aparece Chile legislando *como soberano mas allá de la esfera del orden político i administrativo, que, provisionalmente i con arreglo a sus leyes preexistentes, le acuerda el pacto de tregua.*»

Con relacion a los límites, el señor Terrazas solo hacia presente que el proyecto alteraba la *denominacion i el orden de los puntos fijados en el pacto de tregua*, para la limitacion de los territorios ocupados, i si bien presumia que correspondieran con exactitud a la línea divisoria, ello importaba adelantar la operacion jeodésica de los ingenieros, de que habla el pacto, dando por realizada definitivamente esta operacion.

Mas tarde el Ministro boliviano precisó este punto refiriéndolo a la sétima subdelegacion de Calama cuyos

límites setentrionales creía situados en los grados 21 i 22 «fuera del litoral boliviano, único asiento de la ocupacion bélica, i estraños a la línea de demarcacion determinada por el artículo 2.º del pacto de tregua.»

Nuestra cancillería salvó esta última objecion manifestando que se trataba solo de una similitud de nombres i que los designados como límites estaban situados «entre los paralelos 22 i 23 en la Cordillera de los Andes.»

Pero en todo este largo debate no aparece observacion alguna de la cancillería boliviana a la fijacion del deslinde con la Arjentina en la Cordillera Real de Bolivia, reconociendo así que la Puna de Atacama, en toda su estension, estaba comprendida en el territorio reglado por el pacto de tregua i sujeto, por consiguiente, al régimen político i administrativo establecido por la lei chilena.

Estas observaciones del Plenipotenciario de Bolivia, dieron a nuestra cancillería una nueva oportunidad de fijar el alcance del pacto de tregua en cuanto a la estension territorial ocupada por Chile.

Nuestro Ministro de Relaciones Exteriores, señor don Francisco Freire, en nota de 7 de Febrero de 1887, manifestó al señor Terrazas que el proyecto de lei «no solo está correctamente encuadrado dentro de las facultades que el pacto de tregua confiere a la República, sino que importa la ejecucion necesaria de los deberes que ese mismo pacto impone.»

Consideraba el señor Freire «que las disposiciones de ese proyecto de lei, responden a una interpretacion correcta del *pacto de tregua*» i terminaba repitiendo que «la soberanía de Bolivia sobre el territorio en cuestion no puede estar afectada por un acto interno de Chile como lo es el proyecto que crea la provincia de Antofagasta.

Esa soberanía se halla reconocida por el *pacto de tregua* al cual rinde mi gobierno debido acatamiento.»

En concepto del señor Freire el gobierno de Bolivia debía ver en esa lei, «léjos de un motivo de alarma o de inquietud, *el propósito de Chile de ejercer los derechos que le confiere el pacto de tregua* en la forma mas ventajosa para los intereses de las poblaciones bolivianas que continúa gobernando.»

Estas declaraciones de nuestra cancillería se referian no solo a la Puna de Atacama sino tambien a toda la rejion de la costa situada al norte del paralelo 23. Se equiparaba de este modo el título de Chile a la Puna con el que tiene sobre Cobija, el Toco o cualquiera otra parte del territorio comprendido en el pacto de tregua.

Esta nota—justo es decirlo, ya que alguna vez ha sido estimada como un antecedente en contra de nuestro derecho,—planteó la cuestion en los términos claros i precisos en que, a nuestro juicio, debe ser mantenida. Los territorios entregados a Chile en virtud del pacto de tregua, si son del dominio de Bolivia, Chile los ocupa i administra con sujecion a sus leyes, i no puede ser privado de ellos sino en virtud de un tratado de paz con Bolivia o por la fuerza de las armas.

No importa esa nota un abandono del título de la reivindicacion, porque, como hemos dicho, el señor Freire se refirió en jeneral a todos los territorios entregados a Chile por el pacto de tregua; i los que sostienen la adquisicion por reivindicacion de una gran parte de la Puna se fundan en que ella no fué comprendida en dicho pacto.

En las jestionés diplomáticas seguidas desde 1886 hasta 1889 la posesion de Chile sobre la Puna de Atacama i el respeto al pacto de tregua que la consagra

fueron patrocinados por los señores don Miguel Luis Amunátegui, don Francisco Freire i don Demetrio Lastarria que tomaron parte en la discusion i por el señor don Eduardo Matte que le cupo dar cuenta al Congreso de su terminacion.

La demarcacion de límites entre Chile i la República Arjentina dió tambien oportunidad al perito chileno señor don Diego Barros Arana para manifestar su opinion sobre los derechos de Chile a la Puna de Atacama.

Es frecuente oir que si la demarcacion se hubiera estendido a la rejion de Antofagasta, ya Chile no estaria en posesion de la Puna, pues nuestro perito habria aceptado su entrega a la República Arjentina. Entretanto, de las publicaciones oficiales aparece que el señor Barros Arana no ha hecho sino reproducir la interpretacion que al pacto de tregua ha dado nuestra cancillería en los casos anteriormente citados.

En la conferencia celebrada en 29 de Abril de 1890 por los señores Barros Arana i Octavio Pico se dejó constancia por *ambos peritos* «que al fijar en el paso de San Francisco el principio de los trabajos de deslinde, no quieren significar que sea ese lugar el extremo norte de la frontera que separa a Chile de la República Arjentina, sino que él es un punto de dicha frontera; que si el trabajo de demarcacion no se prolonga por ahora mas al norte de ese lugar, *es con el objeto de no tocar el territorio de soberania boliviana, sometido a lei chilena por el pacto de tregua de 4 de Abril de 1884.*»

En nota de 18 de Enero de 1892, esplicaba el señor Barros Arana a su colega el señor Pico el alcance que el señor Walker Martínez habia dado al tratado de límites con Bolivia de 1874 al aceptar como límite las altas

cumbres de la Cordillera, i decia que esa interpretacion se refirió «a la parte del desierto de Atacama donde existe real i efectivamente una línea de altas cimas que separaba a Chile de la altiplanicie o Puna boliviana de Atacama».

Estas trascripciones demuestran que el señor Barros Arana considera que la Puna forma parte integrante del territorio entregado a Chile en virtud del pacto de tregua i que tenemos por consiguiente un título indiscutible a su posesion.

En 1.º de Setiembre del presente año, el perito argentino señor Moreno propuso que se fijara la línea divisoria en la rejion de la Puna tomando como límite la Cordillera Occidental i la Cordillera de Gay hasta Tres Cruces.

El señor Barros Arana no aceptó hacer la demarcacion en esa rejion por creer que era estraña a su cometido; pero a fin de que este punto pudiera elevarse a conocimiento de los respectivos gobiernos, indicó como límite la serie de alturas de la Cordillera Real de Bolivia desde el cerro de Incahuasi hasta el Portezuelo de San Francisco, de acuerdo con la lei que crea la provincia de Antofagasta.

Con este motivo hizo el señor Barros Arana las siguientes declaraciones:

«1.º Que la espresion límite tradicional contenida en la nota de 18 de Enero de 1892 se refiere espresamente al antiguo límite entre Chile y Bolivia *antes de la ocupacion bélica del territorio de la Puna de Atacama por Chile*, a consecuencia de la guerra iniciada en 1879, lo cual habia sido reconocido anteriormente por el perito señor Pico en la conferencia de 29 de Abril de 1890.

2.º Que reconoce desde luego que si se tratara de fi-

jar el límite que *antes de esa época*, separaba a Chile de la Puna boliviana, o sea el límite occidental del territorio que llevaba este último nombre, la línea indicada por el señor perito arjentino, no se apartaria sensiblemente de la que él señalaría, en la mayor parte de su estension.»

De este modo el señor Barros Arana si bien aceptaba la Cordillera Occidental como límite del territorio propio de Chile, sin mas diferencia talvez que seguir el ramal que de esta Cordillera va a San Francisco en lugar del que va a Tres Cruces, dejaba claramente en salvo el derecho de ocupacion de la Puna de Atacama, sancionado por el pacto de tregua.

Declaraciones de esta clase no pueden sernos desfavorables ante ningun árbitro, porque, al contrario, ellas sirven para plantear una cuestion previa que dentro las prescripciones del derecho internacional hace inadmisibile los títulos arjentinos.

El último argumento que se ha invocado en contra de Chile se funda en la cláusula 1.^a del protocolo de 17 de Abril de 1896 celebrado entre los señores don Adolfo Guerrero y don Nolberto Quirno Costa.

Dice esta cláusula:

«Las operaciones de demarcacion del límite entre la República Arjentina i la República de Chile que se ejecutan en conformidad al tratado de 1881 i al protocolo de 1893, se estenderán en la Cordillera de los Andes hasta el paralelo 23 de latitud austral, debiendo trazarse la línea divisoria entre este paralelo i el 26° 52' i 45" concurriendo a la operacion ámbos Gobiernos *i el Gobierno de Bolivia que será solicitado al efecto.*»

Aceptada la interpretacion que aparece de los diversos actos oficiales que hemos citado, era natural que se diera intervencion a este pais en la fijacion de la línea

divisoria que separa a la *República Argentina de los territorios de Bolivia ocupados i administrados por Chile* en virtud del pacto de tregua.

Podía creerse por nuestra cancillería que no era regular que el ocupante del territorio fijara de un modo definitivo la línea divisoria con una potencia extranjera sin concurrir al acto la nación que conservaba el dominio de él, aunque hubiera perdido indefinidamente la posesion.

Esto esplica el llamamiento que se hizo a Bolivia en el protocolo de 1896, sin que ello importe otra cosa que acentuar la interpretacion que tan reiteradamente se ha dado al pacto de tregua.

Las objeciones que con motivo de esta citacion de Bolivia se han hecho a dicho protocolo, son, en nuestro concepto, hijas de una apreciacion superficial de nuestras relaciones con Bolivia i de los antecedentes de la negociacion diplomática efectuada con ese pais en 1895.

Apreciada en conjunto la situacion internacional de esa fecha, no teniendo conocimiento nuestra cancillería de los tratados secretos de la Argentina i Bolivia, era natural que se buscara la aproximacion a este pais como medio de dar una solucion mas fácil a las pretensiones argentinas sobre la Puna de Atacama.

En cambio, ese protocolo no ha sido nunca objetado por dos errores que, a nuestro juicio, contiene: la restriccion del arbitraje pactado con la República Argentina en el tratado de 1881 i la fijacion del paralelo 23 como límite norte de la zona sujeta a la demarcacion.

No es oportuno discurrir sobre estos puntos; pues para nuestro objeto basta con dejar establecido que la intervencion de Bolivia contemplada en el protocolo de

1896, no afecta nuestro derecho de ocupantes de aquel territorio ni el alcance que hemos atribuido al pacto de tregua.

Por el contrario, puede con justicia decirse que esta posesion es el título que Chile ha invocado de preferencia despues de la guerra de 1879, siempre que ha tenido que referirse directa o indirectamente a la Puna de Atacama.

IX

TÍTULOS PRIMITIVOS DE LA REPÚBLICA ARJENTINA AL DOMINIO DE LA PUNA DE ATACAMA

Las pretensiones del Gobierno arjentino a una parte del antiguo territorio de Atacama de Bolivia, son en estremo inciertas i vagas. Parece que nunca fueron precisadas ni dieron lugar a un debate concreto entre las cancillerías arjentina i boliviana.

Solo con motivo de la celebracion del pacto de tregua se manifestaron al Ministro de Chile en Buenos Aires, señor don Ambrosio Montt, el cual dió cuenta a nuestro Gobierno en nota de 28 de Mayo de 1884. Estas observaciones de la cancillería arjentina se limitaban «a un pequeño espacio que ha sido objeto de disputa entre ámbas Repúblicas», Bolivia i Arjentina; pero sin indicar la ubicacion de este *pequeño espacio*, ni mucho ménos estenderlo a todo el territorio de la Puna. Ellas se referian sin duda a pequeñas variaciones de detalle dentro de una línea comunmente aceptada.

Tales pretensiones arjentinas no aparecen fundadas en títulos emanados de la division territorial de las colonias españolas, ni fueron jamas acompañadas de la posesion de hecho de aquellos lugares.

Por el contrario, los antecedentes históricos mas antiguos indican que ese territorio pertenecía al Alto Perú i fué agregado al departamento de Potosí. Ya hemos visto que en 1842 era objeto de discusion con Chile, pero no con la República Argentina.

Este pais no ejerció jamas jurisdiccion en esos lugares; i al reves, los jeógrafos de todas las nacionalidades, incluso los argentinos i bolivianos, han marcado el deslinde en la Cordillera Real de Bolivia; i en esta misma forma se consideraba establecido el límite occidental de las provincias arjentinas limítrofes con la Puna de Atacama.

De hecho i de derecho la altiplanicie boliviana ha quedado, pues, ántes i despues de la independendencia fuera de los límites territoriales de la Arjentina.

Esta circunstancia, unida a la no existencia de una reclamacion por parte de esta República manifiestan que Bolivia ocupaba i administraba esos territorios con exclusion del presunto derecho de ese pais i que tal posesion no tenia siquiera el carácter de discutida. Esto importa por parte de la Arjentina el no uso de su derecho, en caso que alguno tuviera; i este no uso hace nacer para el estado que tiene la cosa en su poder, un derecho lejítimo de dominio, sancionado por un largo trascurso de tiempo.

El abandono de la cancillería arjentina de estos supuestos derechos a la altiplanicie de Atacama se hace mas significativo examinando el debate sobre límites mantenido con Bolivia desde 1825. Era natural que si existian dudas sobre el dominio de esta rejion, ellas se manifestaran en el curso de ese debate, puesto que él abarcaba todos los puntos de ambigüedad en la demarcacion jeneral del territorio de los dos paises. Léjos de

eso, el litijio en sus puntos principales se referia a lo siguiente, que reproducimos de una publicacion hecha sobre el particular.

Bolivia, considerándose sucesora de los derechos que la Audiencia de Chárkas poseia sobre las antiguas provincias del Alto Perú, sostenia que se hallaba bajo su jurisdiccion territorial el Partido de Tarija, como que habia formado parte de la Intendencia de Potosí. Alegaba ademas en su abono que al constituirse la nacionalidad boliviana, despues del movimiento revolucionario de la independencia, Tarija habia manifestado su voluntad de ingresar a esa entidad política que venia a reunir las antiguas provincias del Alto Perú.

En apoyo del dominio que invocaba al mismo tiempo sobre el Chaco central i boreal, aducia Bolivia títulos i antecedentes encaminados a establecer que esos territorios no se habian hallado jamas bajo la jurisdiccion de la Audiencia de Buenos Aires i que como parte integrante de la Audiencia de Chárkas, habian ingresado a la República de Bolivia.

Por su parte, sostenia la República Argentina en orden al Partido de Tarija, que por real cédula de 17 de Febrero de 1807 habia sido desmembrado de la Intendencia de Potosí i anexado al Obispado de Salta, i que esa real cédula, al reves de lo que sostenia Bolivia, habia sido válidamente cumplida el año 1808 por las autoridades de Potosí, por el virrei Liniers i por la respectiva autoridad eclesiástica. En cuanto a los territorios del Chaco, citaba para fundar su mejor derecho, las reales cédulas que dividieron la antigua gobernacion del Paraguai i las que en años posteriores erijieron la Audiencia i el Virreinato de Buenos Aires.

El debate diplomático sobre los límites entre estas dos

naciones no tuvo, pues, relacion con la zona de Atacama, sobre la cual no pretendia la República Argentina derecho alguno en aquella fecha.

Así lo han reconocido los publicistas bolivianos, i especialmente el ex-Presidente don Mariano Baptista en una conocida carta dirigida a *La Nacion* de Buenos Aires, i que ha sido varias veces publicada en Santiago, i el actual Ministro de Bolivia en Chile, señor don Emeterio Cano, en la Memoria de Relaciones Exteriores presentada al Congreso de su pais en 1895.

Así tambien lo reconoce en realidad la República Argentina, puesto que en sus actuales pretensiones contra Chile no invoca título alguno propio, sino un acto de cesion emanado del Gobierno de Bolivia, que analizaremos mas adelante. Si aquella nacion se asila en un título de trasferencia es porque reconoce que los territorios cedidos no le pertenecian ántes de la cesion i por consiguiente ha abandonado definitivamente cualquier antecedente de dominio que pudiera rastrear de la incertidumbre en la delimitacion de fronteras de las antiguas colonias españolas.

Es útil reproducir algunos párrafos de la carta del señor Baptista a fin de apreciar desde luego los objetivos de la negociacion arjentino-boliviana, que dió oríjen a ese título:

«He pensado siempre, dice, que nuestra vida internacional seria efímera, *si no buscáramos apoyo en alguno de nuestros vecinos.*

«Cuando Campero espidió mis credenciales para Buenos Aires, pedí una sola instruccion: *ofrecer al Gobierno del Plata la reconstitucion, bajo forma federal, del antiguo virreinato hasta el Desaguadero.*

«Teníamos, entretanto, la cuestion de límites pen-

diente con Buenos Aires. *Su solucion debia ser desfavorable para nosotros en derecho colonial.*

«La real cédula de 1807 que incorporaba Tarija a Salta, fué ejecutada en 1808 por el Gobierno de ese distrito en 6 de Abril; por el Gobernador de Potosí el 24 de Mayo; por el virrei Liniers el 31 de Mayo; i por la autoridad eclesiástica el 1.º de Julio.

«El fundamento boliviano que invoqué fué el derecho histórico de formacion i constitucion de nacionalidades, al amparo i bajo el título de las revoluciones por la independencia, que crearon a Chile, al Uruguai i al Paraguai.

«Esta consideracion *no era bastante para el éxito. Fué preciso mover las conveniencias. Propusimos al argentino un linde arcifinio i de importancia en las altas cimas de los Andes*».

Bolivia cedió, pues, territorios que no poseia, movida solo por la conveniencia de buscar el apoyo de un pais vecino. La República Argentina, a su vez, renunciaba a territorios que en definitiva habrian sido suyos i aceptaba un título viciado sobre lugares que nunca habia reclamado.

X

LA NEGOCIACION ARGENTINO-BOLIVIANA DE 1888 A 1895

El largo i no siempre tranquilo litijio mantenido con Chile, impuso a las previsiones del Gobierno del Plata, la necesidad de buscar, si no aliados, a lo ménos amigos entre las naciones Sud-Americanas para el caso posible de un conflicto armado.

La política de la República Argentina, por su situacion

jeográfica i por las tendencias de su desenvolvimiento industrial i comercial, no la llevaba a crearse fuertes vínculos de intereses con las repúblicas del Pacífico.

Sin embargo, era natural que la Argentina encontrara simpatías entre las naciones vencidas de 1879, ya que las odiosidades que enjendra una guerra desgraciada difícilmente dejan de hacer sentir su influencia aun en los estadistas mas distinguidos, que se ven casi arrasados a sacrificar los intereses permanentes de su pais en aras de una mal entendida enemistad a los vencedores.

Nuestra política internacional, lenta i vacilante en la solucion de los problemas que dejó pendiente la guerra de 1879, i nuestra tradicional negligencia para robustecer los vínculos que por el interes bien entendido de Bolivia debian unir la suerte de este pais a Chile, habian de facilitar la accion de la cancillería argentina, por cuanto el gobierno boliviano estaba a su vez interesado en buscar el apoyo moral o material de aquella nacion para solucionar sus cuestiones pendientes con Chile.

Estas consideraciones jenerales esplican, a nuestro juicio, el alcance de la negociacion argentino-boliviana empezada en 1888 i terminada en 1895 i sirven para apreciar el mérito de los títulos que hoi alega la República Argentina sobre la Puna de Atacama.

La cuestion de límites pendiente entre aquellas dos naciones fué hábilmente zanjada por la Argentina en el tratado celebrado en Buenos Aires el 11 de Junio de 1888 entre don Santiago Vaca Guzman, Ministro Plenipotenciario de Bolivia i don Norberto Quirno Costa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, aceptando este pais en todas sus partes, aunque con carácter provisorio, el límite reclamado por Bolivia.

De este modo se apartaba toda dificultad para la inteligencia de ámbos países.

Ese año no aparecía todavía, de un modo ostensible a lo ménos, pretension alguna de la cancillería argentina a la rejion de Atacama; pero en el tratado celebrado entre los mismos Plenipotenciarios en 10 de Mayo de 1889, que estableció los límites definitivos entre los dos países, se fijó el límite occidental en los términos siguientes:

«En el territorio de Atacama se seguirá la cordillera del mismo nombre desde la cabecera de la quebrada del *Diablo* hácia el noroeste, por la vertiente oriental de la misma cordillera, hasta donde principia la serranía de *Sapalegui*.»

Este pacto fué oportunamente aprobado por el Congreso de Bolivia, pero el de la Argentina no vino a pronunciarse sobre él sino por la lei de 12 de Noviembre de 1891, que lo aprobó dándole al artículo 1.º en la parte ántes trascrita la siguiente redaccion:

«Los límites definitivos entre la República Argentina i la República de Bolivia quedan fijados así: Por el occidente la línea que une las cumbres mas elevadas de la Cordillera de los Andes, desde el extremo norte del límite de la República Argentina con la de Chile hasta la interseccion con el grado 23; desde aquí se seguirá dicho grado hasta su interseccion con el punto mas alto de la serranía de Sapalegui.»

Los términos anteriores son suficientemente vagos para que pudieran significar un avance de la frontera argentina sobre territorios ocupados por Chile. Sin embargo, un estudio atento de su redaccion, manifiesta que ellos podrian tener ese alcance.

La quebrada del Diablo, punto inicial del límite en el

tratado de 1889, se encuentra en la Cordillera intermedia, en el mismo encadenamiento a que pertenecen Antofaya i El Rincon i que va a rematar en las serranías de Sapaleri. Si esto fuera así, ese pacto no habria fijado clara ni talvez exactamente esa línea, pero revelaria el propósito de dejar en territorio arjentino toda la puna oriental donde se encuentran las mas antiguas poblaciones bolivianas de aquel territorio, respetando la ocupacion de Chile solo sobre la parte occidental.

Esta fórmula fué, sin embargo, abandonada, i la que hoy rije entre dos paises es la que consigna la lei arjentina ántes citada, i que Bolivia aceptó por lei de 15 de Setiembre de 1892.

La fórmula del Congreso arjentino es mas indeterminada que la del pacto de 1889, puesto que en ella se abandonan los puntos de referencia a la quebrada del Diablo i a la direccion de la cordillera hasta Sapaleri, para sustituirlos por la fijacion de la línea de las cumbres mas elevadas de la cordillera de los Andes.

¿Cuáles eran, en concepto de los signatarios de ese pacto, las cumbres mas elevadas de los Andes? ¿Entró en el ánimo de los contratantes referirse a una cadena determinada de la cordillera, o solo fijar la base de la demarcacion dejándola entregada a las operaciones periciales que el mismo tratado establece en su artículo 2.º?

Dentro de la buena fé que, tanto en los pactos civiles como en los internacionales debe presidir su interpretacion, creemos que no debiera entenderse que habia en él una intencion oculta, encaminada a afectar derechos de terceros, a los cuales no solo no se les daba intervencion en el tratado sino que ni aun se les permitia tomar conocimiento de su existencia.

- Un tratado secreto en estas condiciones podrá significar un pacto de alianza, pero sería profundamente incorrecto i violatorio de los principios reguladores que rijen las relaciones de los países civilizados.

No obstante, no faltan antecedentes para creer que ese era el alcance que se atribuía por las partes contratantes a la cláusula ántes trascrita.

El abandono de la línea de la quebrada del Diablo a Sapaleri fué hecho por el Congreso arjentino, sin duda alguna, con el propósito de ampliar, no de restringir su estension territorial. Así parece desprenderse del resto de la cláusula, pues una vez llegada la línea a Sapaleri continúa hácia el oriente fijando el deslinde norte de la República Arjentina con Bolivia.

En el pacto de tregua, la línea divisoria viene del oriente hácia el occidente, pasando por Sapaleri; en el pacto arjentino-boliviano va del occidente hácia el oriente, pasando por el mismo punto, lo que indica que el deslinde arjentino se hacia empezar en la cadena de montaña que está mas al occidente de las serranías de Sapaleri.

Sin embargo, no sería aventurado llegar a una conclusion contraria, si se aprecia el tratado arjentino-boliviano como sujeto al mismo error de que adoleció el pacto de tregua, porque entónces pierde toda importancia la referencia al deslinde norte de la República Arjentina con Bolivia como continuacion al oriente de la línea de Sapaleri.

Son interesantes a este respecto los notables informes recientemente publicados, que presentó al Gobierno el ingeniero don Alejandro Bertrand, en Junio de 1884 i Noviembre de 1893, como asimismo la *Memoria sobre el desierto de Atacama* del mismo autor. Estos traba-

jos del señor Bertrand constituyen los primeros i los mas importantes estudios de todas las cuestiones que se rozan con la Puna de Atacama i con los deslindes de ese territorio con la Argentina.

Es sabido que en la negociacion chileno-boliviana de 1884 hubo en la designacion de Sapaleri un doble error jeográfico. Se creyó entónces que este cerro pertenecia a la cordillera real de Bolivia i se encontraba inmediato al paralelo 23. Difícil es saber hasta qué punto estos errores han influido en la fijacion de los límites del tratado arjentino-boliviano.

Que hubo error es indudable, pues en todos los mapas modernos, Sapaleri se fija al norte del grado 23 i el tratado habla de la interseccion de dicho grado con el punto mas alto de la serranía de Sapaleri. Esto seria bastante para establecer que la fórmula introducida por el Congreso Arjentino no daba un límite claramente definido ni podia servir a este pais de título cierto sobre territorios que ántes i despues de ese pacto han permanecido estraños a su jurisdiccion.

La intelijencia que claramente le han dado en estos últimos tiempos las cancillerías arjentina i boliviana solo ha venido a establecerse (fuera naturalmente de notas privadas), en el protocolo celebrado en Sucre el 12 de Diciembre de 1895 entre los señores Dardo Rocha i Emeterio Cano.

En ese protocolo se deja ya constancia por el Ministro arjentino de que «la República de Bolivia debe salvar espresamente los derechos a la Puna de Atacama, *reconocidos por ella a la Argentina*» en el tratado de 1893; i se exige al Gobierno boliviano que declare que «por pacto alguno ha sometido a jurisdiccion estraña, ni consentido en la ocupacion del territorio al sur del paralelo

23 ni al oriente de la línea anticlinal o de las altas cumbres de la cordillera de los Andes.»

A estas declaraciones tan esplicitas del Ministro argentino, el representante de Bolivia se remite a una nota enviada por el señor Baptista a la cancillería argentina el año de 1892.

En ese protocolo el Plenipotenciario argentino consideraba como reconocidas a la República Argentina «todas las sierras situadas al oriente de la línea anticlinal i al sur del paralelo 23, desde su interseccion con ella hasta Sapalegui.»

Esto importaba pactar de un modo ya mas espreso la trasferencia de los territorios ocupados por Chile, desentendiéndose de los títulos que por nuestra parte pudieran invocarse i dándole a los tratados de la negociacion argentino-boliviana un alcance manifiestamente hostil a nuestro pais.

Bolivia prescindia de la ocupacion militar chilena i derogaba de su propia autoridad el pacto de tregua en la parte referente a la Puna de Atacama, en los mismos momentos en que entregaba a Chile por los tratados de paz de Mayo de 1895 sin limitacion alguna, toda la rejion que a consecuencia de la guerra de 1879 fué dominada por nuestras armas.

La República Argentina, por su parte, aceptaba esta cesion de territorios que el cedente no poseia, se interesaba directamente en la contienda del Pacífico, i venia a colocarse con respecto a Chile en la situacion de guerra aplazada pero existente en que hasta hoi se encuentra Bolivia por el pacto de tregua.

I todo esto secretamente, mediante tratados en que se empleaban fórmulas vagas, aclaradas por notas reservadas de cancillería, que no podian llegar a conocimien-

to del país, que como ocupante del territorio, tenía intereses en el mantenimiento del estado de cosas creado por la guerra de 1879.

Estos actos estaban, pues, destinados a unir los intereses de Bolivia i la Argentina i a provocar un *casus belli* en el momento que ámbas naciones quisieran llevar a la práctica los tratados celebrados.

Sin embargo, forzoso es confesar que aunque este era el objeto i el significado de esa negociacion, aun en el protocolo de 1895 se emplearon fórmulas indeterminadas nacidas de la referencia a la línea anticlinal de los Andes i a la ubicacion de Sapaleri, que podían hacer contestable la aplicacion de estos tratados.

Para fijar en el terreno estas referencias i determinar su ubicacion precisa, sería necesario emprender largas i costosas investigaciones i talvez un trabajo de nivelacion que ningun país tendría por ahora interés en costear.

Es de creer que la cancillería boliviana, que sin duda alguna tenía un conocimiento cabal de aquellos lugares, empleaba deliberadamente fórmulas vagas en la fijacion de los deslindes de los territorios cedidos, para reservarse el derecho de restringir esa cesion i evitar una reclamacion del Gobierno de Chile. Así a lo ménos se esplican los términos ambiguos usados por el Ministro de Bolivia en el protocolo Rocha-Cano, i por su plenipotenciario en Chile en el protocolo Barros Borgoño-Gutiérrez.

Bolivia esperaba el curso de los acontecimientos, cediendo a la República Argentina los mismos territorios de que se desprendió por el pacto de tregua i que traspasó a Chile en dominio i propiedad por el tratado de paz de 1895.

XI

IMPORTANCIA DE LOS TÍTULOS ARGENTINOS A LA PUNA DE ATACAMA

Si los ajustes diplomáticos de 1889, 1893 i 1895 importaban una trasferencia de territorio de Bolivia a favor de la República Argentina, ella se hacia a sabiendas de que no podrian llevarse a la práctica sin el consentimiento, voluntario o forzado, de Chile, contra el cual eran en realidad dirigidos.

Por esta razon esos tratados tuvieron el carácter de pactos secretos i no procuraron las partes contratantes ponerlos en ejecucion, contentándose con darles el alcance de compromisos reservados de cancillería, que no tendrian efecto sino cuando la República Argentina quisiera hacerlos valer.

El hecho de la posesion chilena en los territorios cedidos no podia ser ignorado por las naciones signatarias. Léjos de eso, ámbas procedian tomando en cuenta esta circunstancia, que habian reconocido en pactos solemnes.

Así, para no reproducir todas las negociaciones diplomáticas mantenidas en Bolivia, desde ántes del pacto de tregua, nos bastará recordar que en el protocolo de 2 de Agosto de 1887 celebrado entre los señores Darío Zañartu i Juan C. Carrillo, se dejó constancia de que las poblaciones de la Puna de Atacama *«se encuentran bajo la jurisdiccion del Gobierno de Chile, por hallarse situadas dentro de la zona entregada a esta nacion i demarcada con las líneas que como deslinde, establece el pacto de tregua»*.

Así tambien se declaraba en el protocolo Cano-Rocha,

en que este último manifiesta «que en consecuencia espera que Bolivia concorra eficazmente a la *desocupacion de esa zona*».

Esto mismo lo reconocen distinguidos escritores argentinos. Recientemente ha publicado don Luis V. Varela, miembro del mas alto tribunal de justicia de la vecina República, un estudio histórico-jurídico sobre la cuestion de límites, en que dedica un capítulo a la Puna de Atacama.

«Nosotros somos dueños de esos territorios, dice el señor Varela, por cesion espresa que nos ha hecho Bolivia; pero *si bien es cierto que tenemos un titulo que nos da derecho a poseer la Puna de Atacama, tambien lo es que no la poseemos, que nuestro cedente no puede darnos la posesion de ella i que Chile la ocupa invocando derechos que hasta ahora no han sido discutidos definitivamente.*

«El tratado de límites arjentino-boliviano de 10 de Marzo de 1893, que consagra nuestro derecho de propiedad a la Puna de Atacama *no obliga a Chile que no ha intervenido en sus estipulaciones.* Para esta nacion aquel pacto es *res inter alios acta.*

«A estos títulos de propiedad que nosotros invocamos, Chile nos contesta con su *posesion efectiva* de la cosa, i con su propósito de no abandonarla en tanto que, por su parte, no haya terminado definitivamente sus cuestiones con Bolivia».

Los títulos que invoca la República Arjentina adolecen en consecuencia no solo del defecto de no contenerse en ellos una estipulacion clara i determinada de la estension territorial que se considera trasferida, sino que en caso de contenerla, ella se refiere a territorios ocupados por un tercero i que no estaban por consiguiente en poder del Estado cedente.

Si la ocupacion era un hecho cuya subsistencia no dependia de la voluntad de Bolivia, i si esta ocupacion se hallaba ademas amparada por el pacto de tregua, no podia esta nacion disponer de territorios, que aunque fueran de su dominio, no se encontraban en su poder. Para que hubiera podido trasferirla era menester hacer cesar previamente la ocupacion, cancelando el pacto de tregua i recuperando los territorios de que se habia desprendido.

La cesion importa, pues, por parte de Bolivia el desconocimiento de un hecho, la infraccion de un tratado i la enajenacion de una cosa que estaba sujeta a una soberanía ajena. Ante las prescripciones del derecho internacional, Bolivia ha ejecutado un acto nulo, que no puede ser sancionado sin constituir un precedente de las mas funestas i trascendentales consecuencias.

La República Argentina no ha podido tampoco aceptar lejitimamente esa cesion.

Si ella creia adquirir de este modo el dominio de esos territorios, se imponia por el mismo hecho la obligacion de defenderlos i recuperarlos, o sea, se comprometia a desalojar a Chile de aquellos lugares, lo que no podia hacerse sino por la intervencion armada o por el sometimiento voluntario de este pais a la presion de una potencia extranjera.

No conocemos caso alguno en que, dentro de una situacion de paz, se hayan celebrado pactos de esta especie, i nos parece mui dificil que él pudiera presentarse en lo futuro.

Atendido el progreso alcanzado por el derecho internacional, no es de esperar que una nacion se crea autorizada para sacudirse de las consecuencias de una guerra, cediendo a una potencia estraña territorios que ha

perdido, ni es de suponer tampoco que ninguna nacion acepte cesiones de esta clase, sin desviarse de los deberes que la neutralidad le impone i sin atacar los derechos que se derivan de la independenciam i la soberanía de las naciones.

En apoyo de estas ideas podrian citarse numerosas opiniones de tratadistas distinguidos de todos los tiempos i de todos los paises. La erudicion en materia de derecho internacional es sumamente sencilla. Bastará para el caso reproducir una opinion que debe tener para la Arjentina la autoridad que entre nosotros tiene don Andres Bello.

El tratadista arjentino don Cárlos Calvo en la conocida obra *El derecho internacional teórico i práctico* contempla precisamente el caso de la negociacion arjentino-boliviana, i lo resuelve en los términos siguientes:

«Segun la jurisprudencia internacional, para conferir un título completo, son indispensables la *posesion i el derecho a la cosa enajenada*, el *jus ad re* i el *jus in rem*. Mientras dure el período de simple ocupacion militar, esos dos principios no residen íntegramente ni en el ocupante ni en el poseedor orijinario, puesto que ni el primero es todavía propietario ni el segundo ha perdido la posibilidad de llegar a ejercer los derechos de tal; por consiguiente, *toda trasferencia hecha por ellos no puede ser sino imperfecta*.

«Para que este vicio *radical* desaparezca, cuando es el vencido quien enajena en beneficio de un tercero, es menester que aquel haya recuperado a la sazón la cosa ocupada; si es el vencedor quien enajena, es necesario que su ocupacion se haya convertido en conquista formal i definitiva, en virtud de un tratado o por cualquier

otro medio que el derecho internacional admita como capaz de trasferir lejitimamente la soberanía.»

Con el mismo derecho con que Bolivia ha cedido a la Arjentina todo o parte de la Puna de Atacama, podria mas tarde ceder el territorio del Toco con sus ricos mantos salitrales; i jeneralizando estos precedentes, España llegaria a encontrar un arbitrio fácil de eludir las consecuencias de su reciente desastre, cediendo a alguna potencia europea, sus colonias de Cuba, Puerto Rico o Filipinas.

El caso de una nueva cesion de Bolivia es posible, ya que parece que las repúblicas de Sud-América no han alcanzado todavía el grado de cultura necesaria para mirar estos actos como una violacion del derecho de las naciones i rechazarlos con enerjía en caso de presentarse.

En Europa no habria nacion que cediera territorios que no posee i, lo que es sin duda mas honroso, no habria talvez nacion que aceptara. Allí la opinion pública de propios i estraños condenaria actos de esta clase. Entre nosotros, probablemente se sancionan.

El carácter secreto que han tenido esos tratados, es un antecedente importante para apreciar que ellos no tenian sino un fin transitorio, relacionado con las probabilidades de un conflicto entre Chile i República Arjentina. Hasta hoi conservan en gran parte ese carácter secreto, pues no han sido puestos oficialmente en conocimiento del Gobierno de Chile i aun no se ha dado publicidad a la nota reservada del señor Baptista, de 1892, que al parecer los complementa.

En el momento en que ellos se exhiban, puede, pues, nuestra cancillería oponerles sus defectos de forma i de fondo, sus vicios orijinarios, que las prescripciones del derecho de jentes condenan perentoriamente, en obse-

quo a la rectitud en la política internacional de las naciones civilizadas.

Solucionada pacíficamente la cuestion de límites con la República Arjentina, no puede invocarse en contra de Chile aquel *casus belli* secretamente preparado, porque seria dejar en las relaciones de ámbos países un punto negro que la historia se encargaria de mostrar a las jeneraciones venideras i que seria desde luego un obstáculo al restablecimiento de la cordialidad de los dos países mas homojéneamente constituidos de la América del Sur.

XII

CONCLUSIONES

El resúmen de estos apuntes, hechos sin tiempo para revisarlos, se puede precisar en breves palabras, que manifiesten cuál es la situacion de nuestra cancillería en presencia de las pretensiones del Gobierno arjentino.

Estas pretensiones no se han hecho valer en forma oficial, i hoi mismo se presentan, al parecer, no como una reclamacion al dominio de la Puna de Atacama, acompañada de la consiguiente exigencia de desocupacion de esos territorios por las autoridades chilenas, sino como una cuestion de deslindes, relativa solo a trazar una línea divisoria entre dos países limítrofes.

De este modo nuestra cancillería ha sido hábilmente amordazada por la diplomacia arjentina, la cual ha logrado colocar la cuestion en el terreno que le era mas favorable.

Buscando la solucion en el trazado de una línea de demarcacion de fronteras, se ha atenuado, si es que no

se ha logrado evitar, la cuestion gravísima de derecho internacional nacida de nuestra ocupacion, amparada por un tratado vijente como es el pacto de tregua.

A la República Argentina le convenia evadir un debate de cancillerías sobre sus títulos, porque no habria podido razonablemente sostener la validez de la cesion que Bolivia le hizo de territorios sujetos a la jurisdiccion de Chile. Plantear la cuestion en este terreno era perderla, ante cualquier árbitro que tuviera que fallar con arreglo a las doctrinas de los tratadistas de derecho internacional i a los precedentes autorizados de las naciones en casos análogos.

En el terreno de simple demarcacion de fronteras, esa cuestion a lo ménos queda como de carácter secundario, ya que nuestro Gobierno acepta que en el territorio de Antofagasta existe i debe trazarse una línea que separe a Chile de la República Argentina.

Este es un error, cuyas consecuencias no esplayamos en estos artículos por estar sometida al Congreso la forma de solucion aceptada por nuestro Gobierno i haber acordado la Cámara que sea ella tratada en sesion secreta.

Prescindiendo, pues, de este aspecto de la cuestion, llegamos por nuestra parte a las siguientes conclusiones:

1.º Los títulos de Chile al dominio de la Puna de Atacama son vagos i discutibles como lo son la mayor parte de los que, derivándose del *uti possidetis* de 1810, se refieren a comarcas despobladas, de difícil acceso i en que la posesion efectiva de los lugares no es necesaria para efectos administrativos.

En cambio, la República Argentina no invoca ni podria invocar título alguno de oríjen colonial, al dominio de esa rejion.

2.º Los títulos de Chile podrán ser discutibles entre él i Bolivia, i en efecto, ámbos han mantenido un largo debate diplomático sobre derecho al desierto de Atacama, sin que nunca se haya determinado de un modo preciso la estension territorial de este desierto.

La República Argentina jamas ha formulado una reclamacion, ni contra Chile ni contra Bolivia, sobre derecho al todo o parte del desierto, considerándolo así en el hecho i en el derecho como territorio ajeno a su dominio.

3.º Los tratados celebrados entre Chile i Bolivia para poner término a la cuestion de 'dominio al desierto de Atacama, fijan el límite oriental de Chile valiéndose de espresiones que dejan subordinada la demarcacion a operaciones periciales delicadas i complejas.

La operacion al efecto practicada en 1870, si bien acepta como establecido sin contradiccion un límite oriental, se presta a observaciones que no han sido hasta ahora discutidas formalmente.

En caso que estos tratados dejaran fuera del territorio de Chile la Puna de Atacama, se habria reconocido por el mismo hecho el dominio de Bolivia sobre esa rejion; en ningun caso el de la República Argentina.

4.º Con motivo de la guerra entre Chile i Bolivia, ámbos contendientes consideraron la Puna de Atacama como comprendida en la zona dominada por las armas chilenas; i Chile efectivamente la ocupó con sus fuerzas militares.

Esta ocupacion no fué observada por la República Argentina, reconociendo así que ella se referia a territorios que no eran de su dominio.

5.º Por el pacto de tregua de 4 de Abril de 1884, Bolivia convino en que la Puna de Atacama quedara en

poder de Chile i sujeta a su réjimen político i administrativo, como el resto del territorio dominado por nuestras armas. La ocupacion militar se convirtió de este modo en posesion legalizada por un pacto de duracion indefinida, que obliga solemnemente a los contratantes i que no puede ser desconocido por las naciones extranjeras sin atentar a nuestra soberanía.

Chile tiene, en consecuencia, respecto de terceros una posesion análoga al dominio, i ha ejercido pública i solemnemente este derecho, incorporando a su réjimen administrativo esa rejion sin protesta ni reclamacion alguna de la República Arjentina.

6.º Ni Chile ni Bolivia pueden alterar por su solo arbitrio los efectos del pacto de tregua, sin crear el estado de guerra que en virtud de sus estipulaciones se suspendió.

La cesion hecha por Bolivia de una parte del territorio a que él se refiere, es una violacion manifiesta i deliberada de dicho pacto. La aceptacion por parte de la República Arjentina significa un amparo de esta violacion i una pretension de conquista de territorios que se encuentran bajo la autoridad de Chile.

7.º Chile ha debido apresurarse a rechazar esta cesion no solo por la forma en que se ha hecho i el objeto que con ella se persigue, sino mui principalmente por el gravísimo precedente que se establece. Un acto de esta clase aceptado sin protesta puede importar mas tarde un precedente para la pérdida del resto de la rejion entregada a Chile por el pacto de tregua, rompiendo así la continuidad de nuestro territorio.

8.º En caso de aceptar un arbitraje sobre una pretension de dominio amparada con títulos como los que invoca la República Arjentina, Chile debe alegar la invali-

dez de esos títulos como cuestion prévia i exigir que ella sea resuelta conformé a los precedentes autorizados del derecho internacional.

La ocupacion territorial de aquellas rejiones i el respeto que las naciones civilizadas guardan a los tratados, constituyen la principal fuerza de nuestro derecho. Nuestra cancillería no ha podido desentenderse de esta faz de la cuestion, porque en tal caso faltaria la materia del arbitraje, el objeto útil del sometimiento al fallo de un árbitro.

Chile no puede ser obligado a desalojar aquellos territorios sino en virtud de un título que él sea obligado a respetar. Actos de cesion clandestina de bienes embarcados son nulos en derecho civil i en derecho internacional i no afectan por consiguiente a terceros que han sido estraños a su celebracion.

Es de esperar que el alto jurado internacional que va en definitiva a resolver esta cuestion, corresponda a la confianza que Chile i la Argentina depositan en él i satisfaga las aspiraciones de estos paises que no podrán cimentar la paz sino bajo el imperio de la razon i la justicia.

